

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ESTHER ADELFA PEREZ BENJUMEA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1999-00306-00

Estando el presente proceso para ser archivado, toda vez que el mismo ya surtió todas las etapas procesales tanto en primera como en segunda instancia, se observa que, mediante memorial radicado al correo electrónico de la Secretaría de la corporación el día 4 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de corrección de *“la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 26 de febrero de 2015, en el proceso de la referencia, cuyo Magistrado Ponente fue el dr. HERNAN ANDRADE RINCÓN Rad. 50001 2331 000 1999 00306 01 (31061).*

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud de la parte demandante deberá ser resuelta a la luz de lo dispuesto en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, que en su tenor literal establecen:

*“ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

(...)

*ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

(...)

*ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de*

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-1997-05522-00  
Auto: Remitir al Consejo de Estado  
EAMC

*ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de la norma transcrita claramente se tiene que la aclaración, corrección y adición de providencias deben ser resueltas por el juez que las profirió, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria cuando se trate de aclaración o adición, y en cualquier tiempo en caso de corrección.

De manera que, aunque la solicitud fue presentada ante este Tribunal, ésta deberá ser resuelta por el Consejo de Estado, por ser quien profirió la mencionada sentencia de segunda instancia, ya que conforme lo expuesto en precedencia, esta corporación carece de competencia para tal fin.

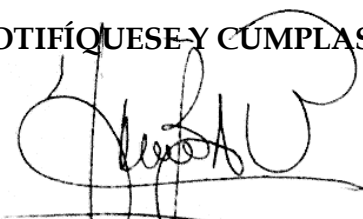
En consecuencia, se procederá a ordenar que previa digitalización del expediente por la Secretaría de esta corporación, las presentes diligencias sean remitidas al Consejo de Estado, para que decidida la solicitud de elevada por los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, previa digitalización del expediente, **REMÍTASE** el mismo al Consejo de Estado, Sección Tercera, para lo pertinente, conforme a lo considerado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-1997-05522-00  
Auto: Remitir al Consejo de Estado  
EAMC